

Consejo General del Poder Judicial
C/ Marqués de la Ensenada, 8 - 28004 MADRID

Fax: 917006358 y 917005860

AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

D. Gonzalo Boye Tuset, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación del **M. H. Sr. Carles Puigdemont i Casamajó**, diputado al Parlamento de Cataluña, y del **H. Sr. Antoni Comin i Oliveres**, diputado al Parlamento Europeo, según se acredita mediante poderes adjuntos como **documento n° 1 y 2**, ante el Consejo General del Poder Judicial comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito vengo a presentar **denuncia** contra el Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde, magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por **la desatención y el retraso injustificado y reiterado en la tramitación y resolución de los recursos de reforma interpuestos en la causa especial n.º 20907/2017**, vinculados a la aplicación de la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 11 de junio de 2024, se dictó providencia acordando dar traslado a las partes para realizar alegaciones en relación con la aplicación de la Ley Orgánica 1/2024, de 10

de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña dicha Ley Orgánica (**doc. 3**).

2. En fecha 19 de junio de 2024, dentro del plazo legalmente conferido al efecto, la defensa de los denunciantes presentó sus alegaciones en relación con la aplicación de la amnistía (**docs. 4 y 5**).
3. En fecha 1 de julio de 2024, se dictó auto, notificado el 2 de julio de 2024, declarando inaplicable la amnistía a los hechos que se imputan a los denunciantes calificados como malversación de caudales públicos, en contra del criterio de la Fiscalía y de la Abogacía del Estado (**doc. 6**).
4. En fecha 8 de julio de 2024, dentro del plazo legalmente establecido, la defensa de los denunciantes interpuso recurso de reforma contra el referido auto de 1 de julio de 2024 acordando no aplicar la Ley Orgánica 1/2024 (**docs. 7 y 8**).
5. Asimismo, contra el referido auto de 1 de julio de 2024 acordando no aplicar la Ley Orgánica 1/2024, interpusieron recursos de reforma, al menos, el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado, la defensa de la Sra. Marta Rovira i Vergés y la defensa del H. Sr. Lluís Puig i Gordi (**docs. 9 a 12**).
6. Por otra parte, mediante una segunda resolución dictada el 1 de julio de 2024, notificada el 3 de julio de 2024, se acuerda una nueva e ilegal orden de busca, captura e ingreso en prisión de los denunciantes (**doc. 13**).
7. En fecha 9 de julio de 2024, dentro del plazo legalmente establecido, la defensa de los denunciantes interpuso recurso de reforma contra el auto de 1 de julio de 2024 que

acordaba una nueva orden de busca, captura e ingreso en prisión de los mismos (**doc. 14 y 15**).

8. En fecha 22 de julio de 2024, se presentaron sendos escritos denunciando el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 222, tercer párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y solicitando la resolución de los recursos de reforma interpuestos en fecha 8 y 9 de julio de 2024 contra los autos de 1 de julio de 2024 (**docs. 16 a 19**).
9. En fecha 22 de julio de 2024, se dictó providencia dando traslado de las copias a las partes (**doc. 20**).
10. En fecha 7 de agosto de 2024, el Excmo. Magistrado Instructor solicitó dejar sin efecto su licencia de vacaciones ante la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo para ocuparse de la detención del denunciante M. H. Sr. Puigdemont i Casamajó, lo que le fue autorizado ese mismo día por el Excmo. Presidente de la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo.
11. En fecha 9 de agosto de 2024, el Magistrado dictó dos providencias acordando oficiar al Ministerio del Interior y al Cuerpo de Mossos d'Esquadra, respectivamente, para que informaran en relación con el operativo desplegado para la detención del Sr. Puigdemont el pasado 8 de agosto de 2024 (**doc. 21 y 22**).
12. A la vista de las anteriores resoluciones, en fecha 13 y 14 de agosto de 2024 se volvió a denunciar el incumplimiento del plazo legalmente previsto en el artículo 222, tercer párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a reiterar la solicitud de resolución de los recursos interpuestos en fecha 8 y 9 de julio de 2024 contra los autos de 1 de julio

de 2024 (**docs. 23 a 26**) que, a día de hoy, siguen sin resolverse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Excmo. Magistrado Instructor ha incumplido reiteradamente el plazo legal previsto expresamente en el artículo 222, tercer párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la resolución de los recursos de reforma en la causa especial n.º 20907/2017

En relación con el plazo legal para la resolución de los recursos de reforma, establece el artículo 222, tercer párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

"El juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiesen o no presentado escrito las demás partes".

Al respecto, añade el artículo 276.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

"Cuando las partes estuvieren representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que presente al tribunal".

En relación con el cómputo de plazos, indica el artículo 278 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

*"Cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, **el plazo comenzará su curso sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se***

haya hecho constar en las copias entregadas o al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado cuando se utilicen los medios técnicos a que se refiere el artículo 135".

Los anteriores preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil resultan de aplicación también a los procesos penales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, penden los siguientes recursos de reforma sin resolución ante el Excmo. Magistrado Instructor de la causa especial n.º 20907/2017:

- Recursos de reforma interpuestos por distintas partes frente al primer auto de 1 de julio de 2024, notificado el 2 de julio de 2024, que, de forma manifiestamente ilegal, declaró inaplicable la Ley Orgánica 1/2024 a los hechos calificados como delito de malversación de caudales públicos.
- Recursos de reforma interpuestos por distintas partes frente al segundo auto de 1 de julio de 2024, notificado el 3 de julio de 2024, que, de forma manifiestamente ilegal, dictó orden de busca, captura e ingreso en prisión frente a los denunciados, así como contra el H. Sr. Lluís Puig i Gordi.

Teniendo en cuenta las fechas en que se interpusieron los recursos de reforma y se trasladaron las correspondientes copias, los recursos de reforma interpuestos por los denunciados debieron haberse resuelto hace más de un mes, durante la primera mitad del mes de julio de 2024, esto es, al segundo día de entregadas las copias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222, tercer párrafo, de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal, en relación con lo dispuesto en los artículos 276.1 y 278 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ambos.

Segundo. Los hechos denunciados son indudablemente constitutivos de infracción disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Como ha señalado la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que es constitutivo de falta muy grave:

"La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

A su vez, dispone el artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica que es constitutivo de falta grave:

"El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave".

Por último, señala el artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que es constitutivo de falta leve:

"El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado".

En relación con estas infracciones disciplinarias, ha señalado la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo:

*"Todas ellas tienen como soporte común una conducta básica de retraso, pero **se diferencian en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado.** Lo cual deberá ser ponderado prestando atención a las circunstancias, bien cuantitativas bien de otra índole, que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas".*

Es evidente que el Excmo. Magistrado Instructor no ha resuelto los distintos recursos de reforma interpuestos por las partes, incluidos los denunciantes, frente a los antedichos autos de 1 de julio de 2024, excediendo ampliamente el plazo legalmente previsto en el artículo 222, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que expiró durante la primera mitad del mes de julio.

Además, nos hallamos ante un incumplimiento reiterado, pues se refiere a distintos recursos de reforma interpuestos por las partes contra resoluciones judiciales distintas.

A la existencia de la infracción disciplinaria no se opone, además, el que el retraso se refiera a un único asunto, como tiene reiteradamente dicho la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Al respecto, confirmó dicha Sala en la sentencia de 7 de febrero de 2003, dictada en el recurso n.º 222/1999, en relación con la infracción entonces prevista en el artículo 418.10 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, a la que actualmente se refiere el artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica:

"Debe ser rechazada la argumentación del demandante que sostiene la inviabilidad de la falta grave del artículo 418.10 en los casos de retraso aislado.

La dicción literal de este precepto no permite esta tesis, en contra de lo que la demanda defiende. La expresión 'procesos o causas' utiliza el plural para describir el ilimitado espectro de las actuaciones judiciales donde el incumplimiento podrá ser apreciado, es decir, para aclarar que podrá ser apreciado en todos los procesos y causas, cualquiera que sea su clase, de que conozca un juez o magistrado.

Y es de reiterar lo que ya esta Sala ha declarado sobre esa falta grave del artículo 418.10 de la LOPJ (sentencia de 24 de enero de 2002, recurso 98/1999, entre otras): que el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción no solo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada".

Consta a esta parte que tampoco han sido resueltos por el Excmo. Magistrado Instructor los recursos de reforma interpuestos en la misma causa especial por las otras partes, incluido el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, lo que, como se ha dicho, confirma la reiteración del proceder del Excmo. Magistrado Instructor.

Ninguno de los antedichos recursos de reforma ha sido todavía resuelto por el Excmo. Magistrado Instructor, sin que parezca existir razón alguna que lo justifique, pues el artículo 222, tercer párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que

deberá resolver el recurso al segundo día de entregadas las copias *"hubiesen o no presentado escrito las demás partes"*.

Habiéndose cumplido por esta parte con las cargas procesales que le competen, y dado lo dispuesto en el artículo 222, tercer párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en los artículos 276.1 y 278 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no cabe duda de que el retraso, en este caso, es únicamente imputable a la pasividad intencional del Excmo. Magistrado Instructor.

Las circunstancias, además, resultan especialmente graves por las razones siguientes:

- a) En primer lugar, por cuanto el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2024 establece que la aplicación de la amnistía aprobada mediante dicha Ley Orgánica debe ser objeto de tramitación preferente y urgente, lo que, lógicamente, resulta de aplicación también a la resolución de los recursos legalmente establecidos, a los que se refiere expresamente el segundo párrafo del mencionado artículo 10 de dicha Ley Orgánica.
- b) En segundo lugar, porque dicha dilatación en el tiempo tiene por objeto unas resoluciones que ordenan o sirven de sustento a medidas restrictivas de la libertad personal de los denunciados, incluida su libertad de circulación, lo que añade gravedad a la dilación indebida.
- c) En tercer lugar, por cuanto dicha dilación en la resolución de los recursos de reforma tiene por resultado dilatar el acceso de mis defendidos, por un lado, a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y por otro, al Tribunal Constitucional, lo que no puede desconocer el Excmo. Magistrado Instructor, respecto del que resulta notorio

que, con su intencionada pasividad, pretende entorpecer la aplicación de la amnistía acordada mediante la Ley Orgánica 1/2024.

A todo ello cabe añadir que, con posterioridad a la interposición de los recursos de reforma a los que se refiere la presente denuncia, el 7 de agosto de 2024, el Excmo. Magistrado Instructor solicitó dejar sin efecto su licencia de vacaciones con el anhelo notorio de supervisar la captura del Molt Honorable Sr. Carles Puigdemont i Casamajó, lo que, además de poner de manifiesto lo malicioso de la dilación, indica que no existe razón justificada de ninguna clase para no resolver dentro del plazo legal al que se refiere el artículo 222, tercer párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Además, en vista de lo dispuesto en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, dictada en el recurso n.º 222/1999, a lo que también se ha referido la sentencia de 6 de julio de 2005, dictada en el recurso n.º 149/2002, cabe insistir en que **los denunciantes han presentado dos recordatorios de la pendencia de dichos recursos de reforma**, que se adjuntan a la presente denuncia, de modo que no cabe duda alguna de que el Excmo. Magistrado Instructor ha tenido un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto, habiéndosele dado cuenta específica de su retraso hasta dos veces, a pesar de lo cual ha continuado sin despacharlo.

A la vista de todo ello, **habiéndose excedido con creces el plazo legalmente previsto en el artículo 222, tercer párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la resolución de los recursos de reforma frente a los autos de 1 de julio de 2024**, resulta claro que el Excmo. Magistrado Instructor ha incurrido en la infracción disciplinaria a que se refiere el artículo 417.9 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial o, en cualquier caso, en las infracciones a que se refieren los artículos 418.11 y 419.3 de dicha Ley Orgánica.

Por lo anterior,

AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SOLICITO tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitir la presente denuncia y acuerde investigar los hechos contenidos en la misma, que son constitutivos de infracción disciplinaria, conforme viene establecido en el artículo 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es Justicia que pido en Madrid, a 19 de agosto de 2024.